

Recurso de Revisión: **RR/091/2022/AI**.
Folios de Solicitudes de Información: **280527721000023**.
Ente Público Responsable: **Universidad Autónoma de Tamaulipas**.
Comisionado Ponente: **Humberto Rangel Vallejo**.

Victoria, Tamaulipas, a dieciséis de marzo del dos mil veintidós

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/091/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280527721000023** presentada ante la **Universidad Autónoma de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El tres de noviembre del dos mil veintiuno, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Universidad Autónoma de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **280527721000023**, en la que requirió lo siguiente:

“Ciudad Victoria, Tamaulipas a 03 de noviembre de 2021

SOLICITUD PRESENTADA EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

*Lic. César Abraham Ramírez Rosas
Titular de la Unidad de Transparencia
Universidad Autónoma de Tamaulipas
Presente.-*

Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho humano a la información pública; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y particularmente el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, me permito solicitar lo siguiente:

1. Copia fiel y exacta de las Actas de Asamblea Universitaria (no de Gaceta, sino el Acta con la transcripción completa y firmas del Presidente y Secretario de la Asamblea), así como video de inicio a término de las sesiones de fechas:

- a. 9 de septiembre de 2021*
- b. 24 de septiembre de 2021*
- c. 8 de octubre de 2021*

2. Copia fiel y exacta de las Actas de la Junta Permanente (con la transcripción completa y firmas de los integrantes), en su calidad de Colegio Electoral de fechas:

- a. 20 de septiembre de 2021, relacionada con la recepción de propuestas de aspirantes a candidatos al Proceso Electoral para Elección de Rector periodo 2022-2025, por los Consejos Técnicos y otros.*
- b. 22 de septiembre de 2021, relacionada con la auscultación de aspirantes a candidatos del Proceso Electoral para Elección de Rector periodo 2022-2025. Así como el o los planes de desarrollo presentados por los aspirantes y los datos curriculares del aspirante.*
- c. 30 de septiembre de 2021 y/o 01 de octubre relativa al cómputo final del Proceso Electoral para Elección de Rector periodo 2022-2025.*
- d. Copia fiel y exacta de las Actas de la Comisión Especial designada para el proceso de designación del Titular del Órgano Interno de Control 2022-2025 (con la transcripción completa y firma de integrantes), donde reciben aspirantes, auscultan aspirantes y argumentan para la designación del Titular del Órgano Interno de Control*

ELIMINADO:
Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

e. Además de ello: el número de los aspirantes, nombre de aspirantes y curriculum presentados por los aspirantes.

Información que según lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, al referirse a Órganos Colegiados previstos en el Estatuto Orgánico, como lo es la Asamblea Universitaria y referirse además a otros cuerpos colegiados universitarios, como lo son la Junta Permanente y la Comisión Especial de Designación del Órgano Interno de Control, debieran estar publicadas y hasta el día de hoy incumplen con esta obligación.

En cuanto a las actas de Asamblea, el incumplimiento es particularmente de la Secretaría General de la Universidad, cuyo titular funge como Secretario de la Asamblea, quien tiene la obligación, según el artículo 39 del Reglamento del Funcionamiento de Órganos Colegiados de levantar actas y publicar acuerdos, siendo que aunque de las sesiones del 9 y 24 de septiembre sí existen Gacetas Universitarias estas no exhiben fielmente la totalidad de lo sucedido en la Asamblea, que es lo que se está solicitando.

Además, que de la sesión del 8 de octubre de 2021, no hay información oficial publicada. Esperando una respuesta pronta y veraz y completa, me despido...”(Sic)

SEGUNDO. Prorroga. En fecha **tres de diciembre del dos mil veintiuno**, el sujeto obligado ocurrió a la amplitud de término para emitir una respuesta debido a que se encontraba realizando una búsqueda de la información requerida.

TERCERO. Respuesta del sujeto obligado. El **diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno**, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia anexó entre otros el oficio **UTAIPPDP/RSI-118-2021**, el cual a continuación se transcribe:

*“Victoria, Tamaulipas, 17 de diciembre de 2021.
Oficio: UTAIPPDP/RSI-118-2021*

[...]

Información que según lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, al referirse a Órganos Colegiados previstos en el Estatuto Orgánico, como lo es la Asamblea Universitaria y referirse además a otros cuerpos colegiados universitarios, como lo son la Junta Permanentemente y la Comisión Especial de Designación del Órgano Interno de Control, debieran estar publicadas y hasta el día de hoy incumplen con esta obligación.

En cuanto a las actas de Asamblea, el incumplimiento es particularmente de la Secretaría General de la Universidad, cuyo titular funge como Secretario de la Asamblea, quien tiene la obligación, según el artículo 39 del Reglamento del Funcionamiento de Órganos Colegiados de levantar actas y publicar acuerdos, siendo que aunque de las sesiones del 9 y 24 de septiembre sí existen Gacetas Universitarias estas no exhiben fielmente la totalidad de lo sucedido en la Asamblea, que es lo que se está solicitando. Además, que de la sesión del 8 de octubre de 2021, no hay información oficial publicada. Esperando una respuesta pronta y veraz y completa, me despido.

Al respecto, participo a usted que con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, su solicitud de información fue remitida a la Secretaría General, atendiendo a la normatividad universitaria.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 146 de la citada Ley de Transparencia, me permito comunicar a Usted la respuesta otorgada por la Dra. María Concepción Placencia Valadez, Enlace de la Secretaría General con la Unidad de Transparencia, mediante oficio número SGT/009/2021, recibido en esta propia fecha. Al efecto, adjunto al presente archivo electrónico en formato PDF que contiene imagen digital del referido oficio.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle las seguridades de mi consideración más distinguida...”(Sic)

CUARTO. Interposición del recurso de revisión. El veintiséis de enero del dos mil veintidós, el particular se inconformó manifestando como agravios lo siguiente:

“El motivo de la presentación de la queja, es debido a la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Tamaulipas que supuestamente satisface la solicitud de la suscrita. Misma que me REVICTIMIZA por nuevamente violar mi derecho humano de acceso a la información pública y mi derecho de petición.

La respuesta con la que dan por atendida mi petición es únicamente el oficio donde remiten al área responsable de la información de requerimiento, como se puede ver en el portal. Por lo que de ninguna manera se puede aceptar como correcta dicha manifestación. Es decir, no han dado cumplimiento a mi solicitud de información pública de la Universidad Autónoma de Tamaulipas. No omitiendo señalar que dichas peticiones ya con anterioridad fueron dirigidas y entregadas directamente a las autoridades competentes en la Universidad Autónoma de Tamaulipas, sin recibir ninguna respuesta. Esto pone de manifiesto una crisis severa en cuanto al cumplimiento de la información pública, y por tanto violación al derecho de acceso a la información y derecho de petición, sin ser algo novedoso ya que en el escrito inicial la suscrita menciona el área responsable según la legislación univcr-sitarii3. Dicha información es relativa a los procesos de Elección de Rector de la UAT y designación del Órgano Interno de Control, quienes a partir del primer día hábil de enero del presente año, entran en funciones. Por lo que resulta ilógico, ilegal y violatorio -de derechos humanos, el hecho de que no puedan presentar la documentación que solicito pues es la evidencia de los buenos manejos de dichos procesos universitarios. Por lo que, solicito se me tenga por presentado el recurso de queja ante, esta instancia, para salvaguardar no solo mis derechos, sino los de toda la comunidad universitaria.” (sic)

QUINTO. Turno. En fecha primero de febrero del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia del **Comisionado Humberto Rangel Vallejo**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEXTO. Admisión. En fecha tres de febrero del año en curso, el **Comisionado Ponente**, admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SÉPTIMO. Alegatos. En la fecha nueve de febrero del dos mil veintidós, el Titular de la unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar un mensaje de datos directamente a la bandeja de entrada del correo institucional, por medio del cual anexó entre otros, oficio **UTAIPPDP/CL/01/2022**, mismo que a continuación se transcribe:

“ASUNTO: CONSIDERACIONES LEGALES.
RECURSO DE REVISIÓN: RR/091/2022/AI.
RECURRENTE: ██████████ CERVANTES.
OFICIO: UTAIPPDP/CL/01/2022.

**LIC. HUMBERTO RANGEL VALLEJO,
COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS.
PRESENTE..**

[...]

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, solicito a Usted, H. Comisionado Ponente, tenga a bien **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** el presente recurso por ser extemporáneo al haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 1.58 de la presente Ley. Lo anterior es así toda vez que, como puede ser constatado en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT):

1. Este Sujeto Obligado [lotificó la respuesta a la C. [...] el día 17 de diciembre de 2021.
2. La recurrente presenta el recurso de revisión en que se actúa el día 26 de enero del 2022.

Tenemos que, considerando que ese Órgano garante reanudó labores el día 5 de enero del 2022, tal como lo establece el Acuerdo AP-13-2021 , mediante el cual se modifica el Calendario Anual de Labores Dos Mil Veintiuno de ese Instituto, publicado en su portal de internet, específicamente en <http://itait.org.mx/sesiones/acuerdos/2021/ACUERDO%20AP-13-2021.pdf> al contabilizar los días a partir del 5 de enero al 26 de enero del 2022, resulta un total de 16 días, plazo que excede el término de 15 días para interponer el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 158 de la citada Ley de Transparencia.

En las relatadas condiciones, resulta procedente que ese H. Instituto **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por la C. [...].

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Resuelva conforme a derecho mi petición de **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** por actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por los motivos aquí expuestos.

SEGUNDO.- Resuelva conforme a derecho mi petición, por las consideraciones legales antes expuestas, en términos de la fracción IV del artículo 33 en relación con la fracción I del párrafo 1 del artículo 169, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Decrete el cierre del expediente y ordene su archivo..." (Sic)(Firma legible)

OCTAVO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **dieciocho de febrero del dos mil veintidós**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **notificó el cierre del periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo tanto, se ordenó proceder a emitir la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A,

fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Por lo que se tiene el medio de defensa, presentado dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de los veinte días hábiles que el Sujeto Obligado tiene para responder la solicitud de información o al vencimiento del plazo para dar su respuesta, en cual se explica continuación:

Fecha de la solicitud:	03 de noviembre del 2021.
Fecha de respuesta:	17 de diciembre del 2021.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 05 al 25 de enero del 2022.
Interposición del recurso:	El 26 de enero del 2022. (décimo sexto día)
Días inhábiles	Sábados y domingos.

Ahora bien, es de observarse lo señalado en el **artículo 173**, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**, específicamente dentro de su **fracción I**, el cual a la letra estipula:

“ARTÍCULO 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

[...]

;" (SIC)

Así también, resulta necesario para este organismo garante, invocar lo señalado dentro del artículo **174, fracción IV**, de la Ley de la materia, que señala:

“ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

[...]

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.” (Sic)

De lo anterior se colige que la extemporaneidad en la interposición del recurso de revisión, es motivo de improcedencia del mismo; por consecuencia puede ser sobreseído, al actualizarse una de las consideradas como causales de improcedencia establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

En concordancia con lo anterior, se tiene que, el sujeto obligado otorgó respuesta en fecha **diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno**, como se observa a continuación:

plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/sisai_monitor#/monitorSolicitud/seguimientoSolicitud

Bienvenido admin og

DATOS ABIERTOS DE SOLICITUDES Y OTRAS

MONITOR SOLICITUD

SEGUIMIENTO SOLICITUD

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Tamaulipas Órgano garante: Tamaulipas
 Fecha oficial de recepción: 04/11/2021 Fecha límite de respuesta: 05/01/2022
 Folio: 280527721000023 Estatus: Terminada
 Tipo de solicitud: Información pública Candidata a recurso de revisión: No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Actua Respuesta
Registro de la Solicitud	04/11/2021	Solicitante	0	-
Prórroga de Solicitud	03/12/2021	Unidad de Transparencia	0	0
Información vía Plataforma	17/12/2021	Unidad de Transparencia	0	0

Ahora bien, según constancias que conforman el presente medio de impugnación, éste fue promovido en fecha **veintiséis de enero del dos mil veintidós**, tal como se advierte en la siguiente captura de pantalla:

Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio sesión con el usuario: LUIS ADRIAN MENDIOLA PADILLA (luis.mendiola@itait.org.mx)

Inicio Medios de impugnación Consultas Administración Atracción

Detalle del medio de impugnación

Información general

Número de expediente: 280527721000023

Razón de la interposición: El motivo de la presentación de la queja, es debido a la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de las Universidad Autónoma de Tamaulipas que supuestamente satisface la solicitud de la suscrita. Misma que me REVICTIMIZA por nuevamente violar mi derecho humano de acceso a la información pública y mi derecho de petición. La respuesta con la que dan por atendida mi petición es únicamente el oficio donde remiten al área responsable de la información de requerimiento, como se puede ver en el portal. Por lo que de ninguna manera se puede aceptar como correcta dicha manifestación. Es decir, no han dado cumplimiento a mi solicitud de información pública de la información entregada directamente a las autoridades competentes en la Universidad Autónoma de Tamaulipas, sin recibir ninguna respuesta. Esto pone de manifiesto una crisis severa en cuanto al cumplimiento de la información pública, y por tanto violación al derecho de acceso a la información y derecho de petición, sin ser algo novedoso ya que en el escrito inicial la suscrita menciona el área responsable según la legislación universitaria. Dicha información es relativa a los procesos de Elección de Rector de la UAT y designación del Órgano Interno de Control, quienes a partir del primer día hábil de enero del presente año, entraron en funciones. Por lo que resulta ilógico, ilegal y violatorio de derechos humanos, el hecho de que no puedan presentar la documentación que solicito pues es la evidencia de los buenos manejos de dichos procesos universitarios. Por lo que, solicito se me tenga por presentado el recurso de queja ante esta instancia, para salvaguardar no solo mis derechos, sino los de toda la comunidad universitaria.

Folio de la solicitud: 280527721000023

Recurrente: Luisa Alvarez Cervantes

Tipo de medio de impugnación: Acceso a la Información

Fecha y hora de interposición: 26/01/2022 09:00:00 AM

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Tamaulipas

Estado actual: Recepción Medio de

Por lo que, una vez realizado el conteo de interposición del medio de impugnación, se tiene que, el sujeto obligado proporcionó respuesta el **diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno**, por lo que el primer día hábil para la interposición lo fue el día **cinco de enero del dos mil veintidós**, debido a la suspensión de labores por periodo vacacional de este Órgano Garante, conforme al acuerdo **AP/13/2021**, aprobado por el Pleno de este Instituto, **feneciendo el veinticinco de enero del mismo año**, siendo inhábiles además, los días **ocho, nueve, quince, dieciséis,**

veintidós y veintitrés de enero del año que transcurre, por tratarse de sábados y domingos.

Sin embargo, la particular interpuso el recurso de revisión en fecha **veintiséis de enero del dos mil veintidós**, esto, un día después del periodo que señala el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Por lo anterior y como se desprende de la tesis y artículos citados con anterioridad, es que quienes esto resuelven consideran que el recurso de revisión fue interpuesto de manera extemporánea, actualizándose así la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 173, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, impidiendo en consecuencia, el estudio de fondo de las manifestaciones vertidas por la particular al momento de acudir ante este organismo garante; por lo que, se concluye que el presente medio de impugnación se encuentra sin materia, y por consiguiente en la parte dispositiva de este fallo deberá declararse el **sobreseimiento** del Recurso de Revisión interpuesto **por la recurrente** en contra de la **Universidad Autónoma de Tamaulipas**.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo

de la solicitud de información con número de folio **280527721000023**, en contra de la **Universidad Autónoma de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo